



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2022-00634-00

Una vez surtido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, la deudora **MYRIAM ZORAIDA CONTRERAS** presentó oposición frente al mismo mediante correo electrónico de fecha 31/05/2023 -archivo No. 024 del expediente digital-, de las cuales se corrió el respectivo traslado mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, término dentro del cual no se presentaron pronunciamientos frente a la misma.

En escrito de oposición, la deudora **MYRIAM ZORAIDA CONTRERAS**, indica que el valor de **\$15.630.000=** fijado por la liquidadora designada al vehículo marca Hyundai i10gl, modelo 2013, de placa SXT591 de servicio público, del cual es propietaria del 50%, no es proporcional al precio que a su juicio corresponde a dicho automotor, pues no se tuvo en cuenta en el avalúo que dicho vehículo es un taxi, y que los valores para los vehículos de las mismas características oscilan entre los \$52.000.000= a \$86.000.000=; respaldando su afirmación con captura de pantalla de consulta web efectuada a la página “mercado libre”, realizada en la categoría de vehículos, marca Hyundai i10 1.1. gl, modelo 2013

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada se encuentran ajustados al inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P., pues el avalúo del automotor fue efectuado con base en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P., que al tenor dispone:

“Art. 444. Avalúo y pago con productos.

(...)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.
(Negrita y subrayado propio).



Es importante resaltar que, durante del proceso de negociación de deudas que se adelantó previamente, dentro de los bienes que fueron parte del mismo, se encuentra el vehículo marca Hyundai i10gl, modelo 2013, de placa SXT591 de servicio público, del cual la deudora es propietaria del 50%, y según la relación de inventarios y avalúos presentado por la liquidadora dentro del presente trámite, dicho vehículo fue avaluado en **\$15.630.000=** cuyo valor fue fijado por el Ministerio de Transporte sustentado en la Base gravable para la vigencia fiscal 2023, luego el valor del 50% del automotor referido sería la suma de **\$7.815.000=**, encontrándose dicho avalúo ajustado a derecho.

Lo anterior, por cuanto si bien la deudora manifiesta la oposición al valor del automotor descrito en párrafo anterior en la actualización de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, en el sentido de considerar que el mismo es menor a los que tienen vehículos con similares características en páginas de venta de dichos bienes muebles, aunado al hecho de que es un taxi, lo cierto es que en el presente proceso se realizó la relación de bienes muebles de un vehículo automotor, más no se dijo nada respecto de la capacidad transportadora o el llamado “*cupo*” del vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros o taxi, la cual es definida en el artículo 42 del Decreto 172 de 2001.

Bajo ese entendido, la capacidad transportadora corresponde a una licencia o facultad que otorga la autoridad competente a las empresas de transporte autorizadas a fin de establecer un número mínimo y máximo de vehículos inscritos destinados al servicio público de transporte terrestre, dentro de un territorio. Todo lo anterior, en cumplimiento de sus funciones constitucionales de regulación y control de legalidad en pro de una prestación eficiente del servicio público de transporte.

Así entonces, lo manifestado por la deudora frente al valor del vehículo no será tenido en cuenta por el Despacho, pues los valores por ella reportados incluyen esa capacidad transportadora, y en este caso, independientemente de que el vehículo marca Hyundai i10gl, modelo 2013, de placa SXT591, eventualmente sea beneficiario de una capacidad transportadora adjudicada a una empresa transportadora autorizada, ello no implica que en sí dicho automotor tenga un valor adicional, de manera que se tendrá en cuenta el avalúo presentado por la liquidadora designada dentro de las presentes diligencias; esto es, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (**\$7.815.000=**).

Por otra parte, se **REQUIERE** a la liquidadora designada para que elabore el proyecto de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Una vez allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas, para que el mismo pueda ser consultado de manera previa a la decisión de fondo del presente asunto, y de ser el caso, se pronuncien frente al mismo.



De igual forma, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el Art. 570 del C.G.P., para lo cual se señala el día **miércoles VEINTICUATR (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia que se realizará empleando las tecnologías de la información y comunicación que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE**, accediendo a la misma mediante el enlace que se enviará a los correos informados por las partes, un día antes de la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eefc00c37977516f5f54c8234477a137c7c24354a50a7c129730bea99e40fd**

Documento generado en 15/11/2023 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 193 del 16 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.